

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 32/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de agosto de 2011

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de septiembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, a través del cual señaló que en el mes de enero de 2009 presentó ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, denuncia y/o querrela en contra de N2 por el delito de abuso de confianza, daños y lo que resulte.

Que derivado de esos hechos dicha agencia social inició la averiguación previa número ****/**** procediendo la Agente del Ministerio Público a desahogar algunas diligencias tales como la declaración de los testigos mencionados en el escrito de denuncia y/o querrela, para posteriormente asignarla a un Agente Auxiliar del Ministerio Público quien prosiguió con la práctica de algunas diligencias.

A los días en que el señor N1 regresa a las oficinas de la aludida representación social, ya que consideraba que no había diligencias por desahogar y que por tanto se encontraba el expediente listo para resolverse, se dio cuenta que

faltaban todas las actuaciones practicadas en la indagatoria, por lo que al cuestionar a la Titular sobre esa situación, le dijo que no se preocupara que seguro había un mal entendido, pasando el tiempo sin que aparecieran las actuaciones.

Al no encontrar las diligencias, de nueva cuenta se volvieron a practicar las diligencias que se extraviaron tales como la solicitud de pruebas periciales y la declaración de testigos.

Posteriormente, acudió a la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, y al cuestionar a la Titular de esa representación social sobre el resultado de la averiguación previa *****/*****, le dijo que en el sistema de cómputo aparecía resuelta por prescripción en razón de que ya había pasado el tiempo necesario para ejercitar acción penal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Queja interpuesta por el señor N1 el día 3 de septiembre de 2010 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2010, por la cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en la casa-habitación del señor N1, percatándose que se encuentra sola, al parecer deshabitada, y para cerciorarse preguntaron a tres vecinos quienes comentaron que hace tiempo que esa casa se encuentra sola y que no conocen a ninguna persona con el nombre de N1.
- 3.** Mediante oficio número ***** de 14 de septiembre de 2010, este Organismo Estatal solicitó del agente titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hiciera constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de acción u omisión que reclama el agraviado.
- 4.** El 30 de septiembre de 2010, se hizo constar que un Visitador de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la Agente Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, para indagar si ya se había dado respuesta al oficio número *****, informando dicha servidora pública que revisaría esa situación y que daría contestación a dicho oficio a la brevedad posible.
- 5.** Oficio número ***** de fecha 6 de octubre de 2010, por el cual este

Organismo Estatal requirió el informe solicitado a la Agente Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa.

6. Acta circunstanciada de fecha 4 de enero de 2011, donde se hizo constar que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el abogado autorizado por el quejoso, a quien se le hizo saber que el motivo de la llamada era con la finalidad de informarle la necesidad de que compareciera ante nosotros el señor N1 a efecto de que ratificara su escrito de queja.

7. Con fecha 8 de enero de 2011, el señor N1 se apersonó en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta CEDH con el fin de ratificar en todos y cada uno de sus puntos el escrito de queja que fue presentado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con fecha 3 de septiembre de 2010.

8. Con oficios números **** y **** fechados el 12 y 27 de enero de 2011, la Agente Cuarta del Ministerio Público del fuero común de Guasave, encargada del despacho por ministerio de ley, remitió a esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa número GUAS/IV/****/****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de enero de 2009, el señor N1 interpuso denuncia y/o querrela ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, en contra de N2 por el delito de abuso de confianza, daños y lo que resulte.

Dicha agencia social inició la averiguación previa número GUAS/IV/****/**** en la cual se practicaron algunas diligencias para posteriormente ser resuelta con la prescripción de la pretensión punitiva en fecha 6 de mayo de 2010.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2°, 3°, 7° y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1° y 14 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstos fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Sinaloa.

En el presente caso, los hechos puestos de nuestro conocimiento hacen alusión a actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, lo que actualiza la hipótesis de esta CEDH para conocer de la queja y pronunciarse al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias que obran en el sumario, de cuyo análisis lógico jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, ha incurrido en actos que se traducen en violaciones a derechos humanos a la legalidad, en la especie a la impartición y procuración de justicia, al dilatar la procuración de justicia, integrar de manera irregular la averiguación previa, así como a la prestación indebida del servicio, en perjuicio del señor N1 al momento de integrar y resolver la averiguación previa número GUAS/IV/****/****, en razón de las siguientes consideraciones.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y a la justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de averiguación previa

La averiguación previa constituye un pilar a efecto de obtener una justicia pronta y completa, ya que por medio de ésta se delimitan qué conductas cumplen con los requisitos que cada tipo penal exige para la configuración de una conducta delictiva y se determina la responsabilidad probable del o los inculpados.

Esta tarea recae en el Ministerio Público debido que es a quien le corresponde velar por tal interés general como por la debida legalidad en nuestro país, sobre todo, cuando el referente de la legalidad implica la generación de conductas sancionables por normas de carácter penal.

En consecuencia le corresponde determinar las acciones conducentes con el objeto de demostrar al juzgador la existencia de un hecho considerado como delito, así como clarificar la participación de los responsables y con ello abrir la posibilidad de procurar justicia.

En ese sentido, si el Agente del Ministerio Público omite realizar las funciones que legalmente le corresponden para integrar adecuadamente una averiguación previa o bien realiza dichas funciones de manera inadecuada o deficiente, genera un detrimento a los derechos de los ofendidos a que se le procure justicia, a la posibilidad de evitar la impunidad y atenta contra los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

Cuando se actualizan esas hipótesis estamos ante la presencia de una irregular

integración de una averiguación previa.

Antes de entrar al estudio de los elementos aportados al presente expediente es necesario fijar la *litis*, es decir los hechos controvertidos de los cuales el señor N1 señala como presuntamente violatorios de derechos humanos y que es la resolución de prescripción emitida por el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, dentro de la averiguación previa número GUAS/IV/****/****.

En ese sentido, es muy claro el planteamiento formulado por el quejoso de ahí que, sobre tal situación versará el presente razonamiento y a efecto de arribar a una determinación no jurisdiccional esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficios número **** y **** de fechas 14 de septiembre y 6 de octubre de 2010, respectivamente, solicitó a la Agente Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, un informe en relación a los hechos vertidos por el quejoso relacionados con la tramitación de la aludida averiguación previa.

De esa solicitud de informe, se obtuvo respuesta mediante oficio número **** en fecha 28 de enero de 2011 al cual adjuntó copia certificada de la averiguación previa GUA/IV/****/****.

Del análisis de las constancias que conforman la citada averiguación previa se desprende que la misma fue resuelta el día 6 de mayo de 2010 porque a juicio de la Agente del Ministerio Público operó la figura de la prescripción de conformidad con lo establecido por los artículos 106, fracción VIII, 107, 108, 122, 124, fracción I y 125 del Código Penal vigente en el Estado.

Del contenido de esos numerales se desprende que una de las formas de extinguir la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, es porque se actualice la figura de la prescripción, la cual se analizará de oficio o a petición de parte, según proceda, de ahí que la extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

También, establecen que la prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley, los plazos serán continuos y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo, a partir de que se realizó el último acto de la ejecución o se omitió la conducta indebida, si el delito fuera en grado de tentativa, desde el día en que se realizó la última conducta tratándose de delito continuado y desde la cesación de la

consumación en el delito permanente.

En ese sentido, la prescripción punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la ley para el delito que se trate, pero en ningún momento será menor de tres años.

Así las cosas, la resolución que emitió el agente del Ministerio Público de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad por medio de la figura de la prescripción, forma parte de las resoluciones que podrá emitir en el desempeño de sus funciones, empero es precisamente esa resolución la que motivará el análisis de parte de este órgano local no jurisdiccional.

No hay que olvidar que la aludida indagatoria se inició por los delitos de abuso de confianza y daños, ello derivado de hechos sucedidos en el mes de enero del año 2001 cuando el señor N1 dio en arrendamiento de manera verbal una planta purificadora de agua, pactándose que el indiciado le entregaría la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de manera mensual, por el tiempo de un año, es decir ese pacto verbal fenecía en enero de 2002.

Dichas mensualidades fueron cubiertas de manera normal hasta el mes de mayo de 2003; sin embargo, a partir de junio de ese año a la fecha de presentación del escrito de denuncia y/o querrela y que lo fue el 19 de enero de 2009, no le habían cubierto sus mensualidades.

Esas fechas ciertamente pueden ser tomadas como referencias para el caso de acreditar o no el delito de abuso de confianza; sin embargo, no puede tomarse en cuenta para el diverso de daños debido a que las circunstancias en que supuestamente éstos sucedieron no quedaron debidamente acreditados por el Agente del Ministerio Público, en razón de que no agotó aquellas diligencias mínimas que se tienen que desahogar para esclarecer este tipo de ilícitos.

Es precisamente esa omisión la que a juicio de esta Comisión Estatal se traduce en violaciones a derechos humanos a una irregular integración de averiguación previa y en consecuencia, a una negación a la procuración de justicia en perjuicio del señor N1, lo cual se desprende de las constancias que integran dicha averiguación previa, mismas que obran en copia certificada en el expediente que se resuelve.

Lo anterior es así, toda vez que al analizar los momentos de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia y/o querrela en lo que concierne al delito de daños, vemos que puede existir una presunción de cuando éstos sucedieron, más no una exactitud de los mismos, lo cual tampoco

fue preocupación del Agente del Ministerio Público clarificar tal situación, por ende no tenía por qué resolver en el sentido que lo hizo.

Para demostrar lo aquí esgrimido es necesario remitirnos a los puntos cinco y seis de hechos del escrito de denuncia y/o querrela interpuesto por el señor N1, mismos que textualmente señalan:

“5.- Que dichas mensualidades se cubrieron de manera normal hasta el mes de mayo del 2003, por parte del denunciado de nombre N2, pero es el caso que a partir de junio del 2003, a la fecha no me han sido cubiertas las mensualidades por concepto de rentas negándose el hoy demandado sistemáticamente a cumplir con dicho pago a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que he realizado, no he tenido resultados favorables por lo que me vi precisado a demandarlo por la entrega material del bien en mención, y a su vez para obtener el pago de las mensualidades atrasadas y la recuperación del inmueble, instaurándose el expediente No. *****/**** en el juzgado segundo del ramo civil de esta ciudad de Guasave.

6.- Que después de demandarlo por el desahucio, me di a la tarea de acudir a dicho inmueble a revisar si todo estaba correcto y en buenas condiciones, pero cuál sería mi sorpresa pues me doy cuenta que el mismo se encontraba solo y totalmente abandonado y en condiciones por demás deplorables, además de que le faltaba todo el equipo que se describe en el punto número tres de hechos de esta querrela, dándome cuenta que estos fueron arrancados, ocasionando con esto daños al inmueble pues como ya lo manifesté, el local fue arrendado con todo el equipo en mención ya instalado y totalmente funcional, desconociendo el suscrito que fue lo que hizo el hoy demandado con el mencionado equipo pues solo se aprecia que este fue arrancado, manifestando bajo protesta de decir verdad que desconozco el paradero de éste.”

De estos puntos de hechos se infiere que si el señor N1 demandó el desahucio, fue a efecto de recuperar el bien inmueble el cual necesariamente a la fecha en que se hizo estaba ocupado por el demandado; si no, cómo se explica que haya intentado esa acción lo mismo que para obtener el pago de las mensualidades atrasadas, formándose el expediente *****/**** en el Juzgado Segundo Civil en Guasave, Sinaloa.

De acuerdo a estos puntos de hechos, fue posterior a la presentación de la acción civil formulada que el señor N1 pudo darse cuenta de los daños que había en su inmueble percatándose que estaba solo y abandonado, además de que le faltaba todo el equipo descrito en el punto tres de su denuncia debido a

que fueron arrancados.

Si nos damos cuenta, se puede presumir que los daños pudieron haberse ocasionado en el año 2008 posiblemente a finales si tomamos como referencia el número de expediente que se inició en el Juzgado Civil en comento y que lo fue el *****/****, y decimos se presume porque no existe en autos de la indagatoria una fecha exacta de cuándo sucedieron los daños.

En consecuencia si no había una fecha determinada de los daños, la Agente del Ministerio Público no tenía por qué resolver en el sentido en que lo hizo cuando una de las cosas que se tiene que demostrar en la prescripción es la fecha del acontecimiento, la fecha en que se dice conocedor del hecho el ofendido, la fecha en que se interpone la denuncia ante la autoridad, la diligencias llevadas a cabo y la fecha de la resolución de la indagatoria.

Ahora bien, este organismo de derechos humanos sostiene que la resolución emitida por la autoridad involucrada es deficiente, y que por lo tanto, le asiste la razón al quejoso al mostrar su desacuerdo con la resolución de prescripción dictada en la averiguación previa GUAS/IV/****/**** ya que los supuestos exigidos para esa figura no estaban plenamente acreditados.

Incluso se puede afirmar con los pocos datos que obran en la indagatoria, que el Agente del Ministerio Público no se encontraba en condiciones de resolver la averiguación previa por medio de la prescripción sobre todo para el delito de daños, habida cuenta de que no estaban clarificadas las fechas de los hechos, pues de acuerdo a la narrativa de los mismos, el ofendido se dio cuenta de los daños al inmueble de su propiedad en el año 2008 y fue en enero de 2009 cuando interpuso denuncia y/o querrela que motivó el inicio de la averiguación previa en estudio y no es hasta el 6 de mayo de 2010 cuando resuelve la prescripción de la pretensión punitiva, por tanto no había transcurrido el término de tres años a que se refiere el artículo 125 del Código Penal del Estado de Sinaloa.

Nótese qué importante hubiera sido para la agencia investigadora allegarse de medios para demostrar el cuerpo del delito de daños, pero hasta en eso fue omisa en virtud de que uno de los elementos que a juicio de este organismo era importante contar en la indagatoria era el expediente *****/**** del Juzgado Segundo del Ramo Civil de Guasave, ya que de ahí encontraría un dato importante y que pudiera haber sido la fecha de cuándo el ofendido se dio cuenta de los daños ocasionados al inmueble de su propiedad, o en todo caso cuestionárselo directamente al hoy quejoso, circunstancia que no aconteció.

En esa tesitura, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha

quedado plenamente demostrada la forma irregular con la que se integró la averiguación previa número GUAS/IV/****/**** radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor N1 por los delitos de abuso de confianza y daños en contra de N2.

Ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la citada indagatoria que obran en copias certificadas agregadas al expediente que se resuelve, no se advierten que se hayan desahogado diligencias básicas para acreditar el supuesto investigado y que era en este caso el ilícito de daños.

Entre las diligencias que se debieron agotar a efecto de emitir una resolución conforme a derecho, se encontraba la fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los daños, placas fotográficas, dictamen de valoración de los mismos por peritos en la materia y que se allegaran constancias del expediente *****/**** incoado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guasave con motivo del juicio de desahucio promovido por el quejoso.

Dichas diligencias eran trascendentales para emitir una resolución conforme a derecho debido a que no hay que olvidar que uno de los ilícitos era el de daños y si no existía una fe ministerial, si no se contaba con una valoración de los daños, en qué se iba sustentar en un momento determinado el ejercicio de la acción penal y con ello la posible reparación del daño si no existía base legal para ello.

Ahora bien, si una vez llevadas a cabo tales diligencias y si éstas no eran aptas para ejercitar acción penal, el deber del Ministerio Público era agotar aquellas que exige el tipo penal porque si no incurriría en una deficiencia por no agotar aquellas actuaciones mínimas e indispensables, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, lo que válidamente motivó que el ofendido se inconformara ante esta Comisión Estatal.

En abono a lo antes expuesto, no hay que olvidar que uno de los aspectos que el señor N1 expuso en su escrito de queja ante este organismo de protección de derechos humanos, lo fue la pérdida de diligencias que originó que se atrasara la resolución de la averiguación previa debido a que se tuvieron que reponer algunas actuaciones tal es el caso de la recepción de testigos.

Respecto a este señalamiento esta Comisión Estatal infiere que le asiste la razón al agraviado debido a que de autos de la averiguación previa GUAS/IV/****/****, si bien es cierto aparece el oficio número **** de fecha 7 de junio de 2009 suscrito por el licenciado N3, en su carácter de Agente del Ministerio Público Titular, dirigido al Jefe del Departamento de Investigación

Criminalística y Servicios Periciales de Guasave, Sinaloa, solicitando la pericial de valoración intrínseca del local donde al parecer sucedieron los hechos, es más cierto que no obra el resultado de esa pericial, desconociéndose los motivos de ello aunado a que la autoridad nada dice al respecto.

Situación similar ocurre con la citación del probable responsable que se dio en el mismo lapso de tiempo que para solicitar la pericial de referencia, de hecho obra el oficio **** para citar al indiciado, el cual es el mismo de la pericial ya referida, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave; sin embargo, no obra la contestación de ese oficio.

Es decir, se desconoce si fue notificado o no, cuáles fueron las circunstancias de ello, en sí no se supo si ese oficio fue del conocimiento del indiciado; queremos inferir que no, pero si hubo respuesta a ese respecto no obra en la averiguación previa, de ahí que es un motivo más para presumir que se extraviaron esas actuaciones.

Por otra parte, no escapa para esta autoridad local no jurisdiccional una situación que si bien es cierto no repercute en el fondo de los hechos sí viene a enrarecer la forma en que fue integrada la averiguación previa GUAS/IV/****/****, y es precisamente el segundo oficio citatorio que le fue girado al indiciado en fecha 8 de marzo de 2010 mediante oficio **** en el cual se le citó para el 11 siguiente; empero, no obra constancia que fue recibido a quien va dirigido, y más sospechoso resulta que comparece el indiciado el 29 de marzo de 2010 previo citatorio, lo cual no obra acreditado en el expediente de Averiguación Previa.

Anomalías las anteriores que válidamente pueden ser revisadas por el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de determinar la posible sanción de una falta administrativa, que finalmente viene a repercutir en perjuicio de la pronta, eficaz y debida procuración de justicia.

En este mismo sentido se pueden señalar errores técnicos, pero finalmente son omisiones que demuestran la apatía de la autoridad para realizar con eficiencia y profesionalismo su trabajo.

Para sustentar lo anterior basta analizar la resolución emitida en la averiguación previa GUAS/IV/****/**** en fecha 6 de mayo de 2010 por el Agente Cuarto del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, en la cual como se viene señalando, se advierten una serie de inconsistencias jurídicas que van en perjuicio de un ejercicio profesional y eficiente de las funciones que le son encomendadas a una autoridad, debido a que en reiteradas ocasiones se

menciona en el cuerpo de dicha resolución, que la última actuación ministerial practicada por esa representación social fue llevada a cabo en el mes de enero de 2001, lo cual es materialmente imposible cuando la denuncia y/o querrela que motivó el inicio de dicha indagatoria fue el 19 de enero de 2009.

A lo anterior, se le agrega que en el punto primero del resultando se dice que la indagatoria dio inicio el 6 de mayo de 2009, cuando ya se dijo que fue el 19 de enero de ese año, todo ello pone de manifiesto el grave descuido de la función ministerial de parte de la Agente del Ministerio Público, ya que no es posible que en una función tan importante se incurra en la serie de irregularidades que se dieron en la integración de la multireferida averiguación previa.

A ese respecto, los artículos 17; 20, inciso c), fracciones II y IV y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

.....

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

En ese sentido, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen:

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º, fracción II; 9º, fracciones I y II; 6º, fracción V; 9º, fracciones III y IV; 59, fracción I,

incisos e) y j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....

III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....

j). Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda.”

.....

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 47. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y a la justicia pronta

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de las funciones investigadoras o persecutoras de los delitos realizados por servidores públicos son una forma de dilatar la procuración de justicia, supuestos éstos que se valorarán en el cuerpo del presente razonamiento para tener por acreditada la dilación en la integración de la averiguación previa así como una violación al

derecho humano a la impartición y procuración de justicia.

Pues bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado plenamente demostrada la manera pasiva con la que se integró la averiguación previa número GUAS/IV/****/**** radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor N1 por los delitos de abuso de confianza y daños en contra de N2.

Ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran la citada indagatoria que obran en copias certificadas agregadas al expediente que se resuelve, se encuentran:

- la ratificación de dicho escrito el 19 de enero de 2009;
- solicitud al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de que notifique al indiciado el requerimiento para que se presente ante la representación social el 7 de junio de 2009;
- solicitud al Jefe de Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para toma de fotografías de daños de fecha 7 de junio de 2009;
- declaración de dos testigos en fecha 18 de julio de 2009;
- ratificación de escrito de promoción formulado por el quejoso el 22 de marzo de 2010;
- declaración del indiciado el día 29 de marzo de 2010 y declaración por escrito de este último sin que aparezca su ratificación; y finalmente,
- en fecha 6 de mayo de 2010 se resuelve la indagatoria por prescripción de la pretensión punitiva.

En sí esas son las diligencias llevadas a cabo por la representación social que le sirvieron de base para resolver en el sentido antes indicado, sin dejar de mencionar dos oficios citatorios dirigidos al indiciado y solicitud de valoración intrínseca al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

Es decir, en un lapso de dieciséis meses la Agente del Ministerio Público solamente llevó a cabo las diligencias señaladas en el párrafo precedente para finalmente determinar resolver la averiguación previa GUA/IV/****/**** porque a su juicio operó la figura de la prescripción.

Uno de los datos que llaman la atención de esta Comisión Estatal y que sirven de base para sustentar la manera dilatoria en que se integró la indagatoria en estudio, es el hecho de que la denuncia se interpuso el 19 de enero de 2009, y no es cinco meses después que el Agente del Ministerio Público manda valorizar los daños o tomar placas fotográficas, lo que evidencia una circunscrita lentitud

para esclarecer los hechos.

Aunado a que los testigos que se mencionan en el escrito de querrela rindieron su declaración el 18 de julio de 2009, seis meses después de que se ratificó la denuncia y/o querrela.

En otras palabras, a partir de que se interpuso la denuncia y/o querrela que fue el 19 de enero de 2009, nada se hizo para esclarecer el hecho denunciado debido a que fue después de cinco meses, 7 de junio de ese año, cuando aparece que se giró oficio al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, por lo que en ese lapso se suspendió en el tiempo la debida integración de la indagatoria, inclusive no obra que se haya elaborado el acuerdo de inicio de la misma.

A lo antes expresado se le agrega que para el simple hecho de hacer comparecer al indiciado el Agente de Ministerio Público tardó más de un año y dos meses, lo que por sí demuestra una tremenda apatía de parte de la autoridad constitucionalmente obligada a investigar los delitos.

A mayor abundamiento cabe precisar que la dilación en la integración de una averiguación previa automáticamente se convierte en dilatar la procuración de justicia debido a que toda víctima de un presunto delito requiere una pronta intervención de la autoridad a efecto de lograr justicia pronta. Justicia no pronta, deja de ser justicia, misma que va acompañada de lentitud, inacción y por tanto ineficacia de sus actuaciones.

A ese respecto, es preciso señalar que un Ministerio Público que inicia una averiguación previa con detenido cuenta con 48 horas para consignar; sin embargo, no se estipula plazo alguno cuando se trata de investigaciones sin detenido lo que permite extender en el tiempo la integración de la investigación y con ello violentar la pronta procuración de justicia.

En estos casos la víctima resulta nuevamente victimizada, ya no por el presunto responsable sino por la institución misma del Ministerio Público quien le niega la procuración pronta de la justicia, postergándose de esta manera la reparación del daño a que tiene derecho toda víctima del delito.

En ese sentido, el representante social debe integrar la averiguación previa con toda prontitud desde el momento en que tiene conocimiento de la conducta presuntamente delictiva, esa es su principal función, de no hacerlo así, daría espacio al ejercicio discrecional de su actuar en detrimento de quien exige justicia.

Se ratifica lo anterior de manera particular cuando los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son tan cortos; lo que puede dar margen a que las autoridades encargadas de la procuración de la justicia dejen de actuar esperando el simple transcurso del tiempo para resolver como lo hizo la Agente del Ministerio Público que nos ocupa.

Cabe señalar que la autoridad no podrá argumentar como prueba de descargo de que la averiguación previa en comento fue resuelta y que con eso está cumpliendo con la función constitucional que le es encomendada referente a investigar delitos; el problema no estriba ahí, sino que con el hecho de no practicar todas las diligencias que se exigen para ese ilícito, aunado a resolver de manera deficiente y lenta la indagatoria, la consecuencia directa y necesaria es hacer nugatoria una eficaz, completa y debida procuración de justicia al ofendido dilatando en el tiempo esa posibilidad a la que aspira cualquier ofendido tendiente a que se le repare el daño ocasionado por una conducta delictiva.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente dejar asentado que finalmente en el caso en estudio al señor N1 se le ha negado la pronta, eficaz y debida procuración de justicia, ya que al resolverse la averiguación previa como se hizo aunado a que se realizó de manera deficiente, a la fecha no se ha esclarecido el hecho delictivo denunciado en su perjuicio, por tanto ello ha repercutido directamente en la afectación del derecho del hoy quejoso a que se le administre una pronta procuración de justicia.

Lo anterior no significa que con el hecho de presentar una denuncia donde una persona se diga ofendida de un delito, se va a proceder en contra del probable responsable y ejercitar acción penal dentro de una averiguación previa, sino en la posibilidad de que se agoten las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad y se proceda a emitir resolución conforme a derecho.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo y 17, párrafos primero y segundo, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En ese sentido, el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, principios 4 y 5 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.1

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

A nivel local, los artículos 3º, 4º, 5º, incisos d), e) y g); 6, fracciones II y III; y 13, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señalan:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la

observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

.....

g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

.....

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

.....

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, sobre todo de las diligencias que conforman la averiguación previa número GUAS/IV/****/**** radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, con motivo del escrito de denuncia y/o querrela interpuesta por el señor N1, se advierte que personal de esa agencia investigadora incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la deficiente integración y posterior resolución de la citada indagatoria al no llevarse a cabo las diligencias mínimas indispensables para acreditar el tipo penal de los ilícitos indagados, así como al emitir una resolución de prescripción sin que estuviera acreditada legalmente.

Aunado a que se infiere la pérdida de actuaciones al no obrar en la indagatoria por lo menos en la copia certificada que obra en autos del expediente el resultado de la pericial de valoración de daños y placas fotográficas.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos b), e) y g) así como 6º, fracción III ya transcritos con antelación, señalan los principios con los que se deben de conducir los servidores público que conforman la institución del Ministerio Público

Numerales que pasaron por alto el personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable, al desatender la función que le es encomendada.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la resistencia mostrada por la Agente del Ministerio Público, licenciada Irma Trinidad Cervantes Vea en dar respuesta al informe de ley solicitado por esta

CEDH respecto de los hechos que se investigan, puesto que se le hizo la petición en dos ocasiones, la primera de ellas con fecha 14 de septiembre de 2010 con oficio número **** y la segunda con fecha 6 de octubre de 2010 con oficio número ****, a los cuales no dio respuesta en los plazos requeridos (5 días hábiles computables a partir del día siguiente a la notificación de los mismos).

Aunado a esto, es pertinente señalar que dicho informe no atendió los requerimientos solicitados por esta Comisión, puesto que la representante social se limitó a enviar copia certificada de la indagatoria, pero omitió dar respuesta puntual a las interrogantes contenidas en los oficios de solicitud de informes antes señalados.

Con estas acciones se acredita la intención de obstaculizar la labor de este órgano de control constitucional en determinar sobre la existencia de actos u omisiones conculcatorias de derechos humanos y corrobora a su vez en la servidora pública de referencia, la dilación en su actuar y su desapego a la legalidad que como funcionaria está obligada a respetar.

Legalidad que le exige cumplir con la finalidad del Estado de Sinaloa que no es otra más que la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, mismos que en el caso que nos ocupa desatendió no sólo al obstaculizar la investigación materia de derechos humanos sino también desatender, demorar y truncar una investigación de carácter penal siendo víctima precisamente el hoy quejoso ante esta Comisión Estatal.

La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en su numeral 39 faculta a este órgano de Estado a solicitar informes a las autoridades sobre los actos u omisiones que se les atribuyen en la queja, para efecto de estar en posibilidad de tener la versión de ambas partes en conflicto (quejoso y autoridad señalada como responsable) y una vez allegados de las evidencias y probanzas correspondientes lograr una resolución a la queja planteada.

Es el artículo 40 de la citada ley la que obliga a toda dependencia y autoridades del Estado y los municipios a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite este órgano de control, advirtiéndose que ante el desacato habrá lugar a las responsabilidades correspondientes.

Del análisis de estos numerales se advierte que la funcionaria señalada como responsable en la presente investigación, actualizó con su conducta las hipótesis contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la CEDH Sinaloa al

no proporcionar oportunamente la información y documentación requerida y hacerlo de manera incompleta.

Con tales acciones se vulnera el derecho y principio de seguridad jurídica que debe legitimar con su actuar toda autoridad y se hace necesario el requerimiento a esa Procuraduría para que exhorte y advierta a sus funcionarios públicos de las responsabilidades que pueden derivarse del desacato a los requerimientos de informes y documentación que les realice esta CEDH.

En atención a lo planteado, esta CEDH exhorta a esa Procuraduría de Justicia Estatal a efecto de derivar las responsabilidades correspondientes por desacato a la norma y actualización de la hipótesis del artículo 40 de la Ley Orgánica de la CEDH perpetrada por la servidora pública multicitada y se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponden.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata proceda al análisis de la resolución de prescripción de la pretensión punitiva formulada en la averiguación previa GUAS/IV/****/**** radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, a efecto de que de resultar procedente se revoque a fin de que se subsanen las observaciones que formula este organismo, y llevar a cabo y a la brevedad posible todas las diligencias que sean necesarias y en su oportunidad se emita resolución conforme a derecho.

SEGUNDA. Instruya al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a

la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, a cuyo cargo estuvo la averiguación previa GUAS/IV/****/****.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, a cuyo cargo estuvo la averiguación previa GUAS/IV/****/****, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

CUARTA. Se instruya al personal de las agencias del Ministerio Público dependientes de esa Procuraduría, se tenga mayor cuidado y resguardo de los documentos que integran los expedientes de averiguación previa para efecto de dar mayor certeza a las partes en la indagatoria.

QUINTA. Se instruya al personal de las agencias del Ministerio Público dependientes de esa Procuraduría, sobre la obligación que les marca la norma jurídica de responder de manera veraz y oportuna a las solicitudes de informe que les realice esta CEDH, y se les advierta de la generación de las responsabilidades subsecuentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente

Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO